

Una serie de consejos útiles para los estudiantes que comienzan se contienen en el capítulo IV; mientras que en el V aboga por la creación de cátedras de Derecho Comparado en las Facultades universitarias.

Al exponer los diferentes sistemas jurídicos, susceptibles de comparación, discrepa de R. David en el sentido de preferir la denominación de «derecho romanista» al grupo por aquel autor calificado de «derecho francés». También es de notar—y de elogiar—la importancia concedida a los derechos iberoamericanos, de los que se ofrece una nutrida bibliografía.

Resumen: Una obra de fácil lectura, al alcance de todos, y que cumple satisfactoriamente su elemental misión de iniciación.

No podemos, no obstante lo dicho, concluir esta reseña sin algunas acotaciones que juzgamos imprescindibles. Entre nosotros—como ha escrito Hernández Gil (2)—no se trata de suscitar la convicción de las ventajas del Derecho Comparado; de eso estamos convencidos. *Lo que importa es reducirle a sus justos límites*, no sea que llegue a entorpecer la necesaria atención que demanda en sí mismo el Derecho propio.

No oculta Solá Cañizares su admiración por el Derecho anglosajón, que considera como meta de la labor comparativa. Sin negar la conveniencia y posible utilidad de tal comparación, no cabe olvidar que hoy es muy controvertida la pretendida bondad de aquel sistema jurídico (3).

De menor entidad son los reparos en orden a la gran cantidad de erratas no salvadas, que se han deslizado en la obra, no ya sólo en los títulos de obras extranjeras, sino en los nombres españoles: debidas, sin duda, a una apresurada publicación.

Gabriel GARCIA CANTERO

SOLA CAÑIZARES, Felipe de: «El contrato de participación en el Derecho español y en el Derecho comparado». Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954; 166 págs.

La presente obra—que creemos constituyó la tesis doctoral del autor en la Universidad de Madrid—representa un ejemplo práctico de cómo entiende Solá Cañizares la aplicación del método comparativo, tal como lo ha expuesto en su reciente libro «Iniciación al Derecho comparado» (Barcelona, 1954), cuya recensión se hace en este mismo ANUARIO.

Desde el mencionado punto de vista, el estudio resulta impecable y de subido interés para los mercantilistas y para los privatistas, en general. Pues se nos ofrece la regulación legal de la cuenta en participación en Francia, Alemania, Uruguay, Colombia, Venezuela, Ecuador, Guatemala, Italia, Bélgica, Argentina, Brasil, Méjico y Chile. Además se estudia con detenimiento la cuenta en participación en el Derecho español, y se realiza

(2) Prólogo al Tratado de Derecho Civil Comparado de René David, cit. pág. XXIV.

(3) Recientemente ha expresado ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, su persuasión de que “en definitiva el sistema de la “civil law” acabará por triunfar en toda la línea sobre el de la “common law”, dada su indiscutible superioridad técnica, reconocida inclusive por expositores anglosajones” (Prólogo a la obra de ROBERTO MOLINA PASQUEL, *Contempt of Court*, Fondo de Cultura Económica, México, 1954, pág. 9).

una síntesis comparativa entre las diversas legislaciones analizadas, exponiendo sus caracteres comunes y aquellos en que se diferencian. Todo ello muy claro. A veces no totalmente convincente; como cuando sostiene el autor que la cuenta en participación, en el Derecho español, tiene el carácter de sociedad, pues estimamos de más peso los argumentos de Langie en sentido opuesto.

Gabriel GARCIA CANTERG

SOTO NIETO, Francisco: «Arrendamientos rústicos protegidos». Editorial Marfil, Alcoy, 1955; 573 págs.

Henos aquí ante uno de los primeros comentarios serios de la Ley de 15 de julio de 1954; Ley cuya importancia se destacó ya en este ANUARIO, tanto por lo que representa de desarrollo de los principios programáticos del nuevo Estado, como por el importante número de contratos a que afecta (1).

El señor Soto Nieto, juez municipal y de Primera Instancia y autor de diversos trabajos sobre arrendamientos rústicos, nos ofrece un logrado estudio acerca del arrendamiento protegido, que ha de figurar por derecho propio en la biblioteca de todo profesional. La interpretación de las nuevas normas—labor siempre ardua—está hecha con buen sentido, y la documentación utilizada para lo que bien puede llamarse historia del arrendamiento protegido, es muy completa.

La primera parte del libro (160 págs.) contiene la múltiple legislación vigente, tanto sustantiva como fiscal, cuya complejidad está clamando por una refundición y revisión, lo mismo en su aspecto material que procesal.

La segunda parte (págs. 165-542) comprende el cuerpo de comentarios, realizados, no artículo por artículo, sino de un modo sistemático. Se distribuyen en once capítulos. El primero trata de la razón de ser del arrendamiento protegido, que, a su juicio, está en la modestia y pequeña capacidad del colono, en la dedicación personal y permanente que consagra a la tierra y en la colaboración fundamental y casi exclusivamente personal de que se vale. El capítulo segundo está dedicado a analizar detenidamente el concepto de cultivo directo y personal que aparece consignado en el párrafo 2.º, artículo 4.º de la Ley de 23 de julio de 1942 (2). El capítulo tercero es un estudio muy completo sobre la renta en los contratos de arrendamientos rústicos, protegidos o no, tanto de los anteriores a la publicación de la Ley de 23 de julio de 1942, como de los posteriores: mientras que en el capítulo cuarto se ocupa el autor específicamente de la renta en los arrendamientos protegidos, que, como se sabe, no debe exceder de 40 quintales métricos, exigencia que le parece excesivamente rígida, propugnando un sistema «más razonable, flexible y realista» con

(1) Cfr. IGNACIO SERRANO, *Estudio legislativo sobre la "Ley de 15 de julio de 1954, sobre regulación de los arrendamientos rústicos protegidos por la ley de mayo de 1948"*. ADC, VII-3.º, págs. 809 y 815.

(2) Cfr. El trabajo de FERRÁN POCH, en ADC, III-3.º